

*República de Colombia*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE  | CONDOMINIO ENTREPUENTES-PROPIEDAD HORIZONTAL          |
| DEMANDADO   | CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ y SANDRA VALLEJO ARCILA |
| RADICACIÓN. | 2020-00168                                            |
| DECISIÓN.   | DECRETA NULIDAD PARCIAL                               |

**SÍNTESIS DEL RECURSO.**

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por los extremos demandados contra el auto proferido el pasado 14 de septiembre de 2020, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago, solicitando además nulidad por indebida notificación.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$40.223.228, por concepto de cuotas de administración ordinarias causadas y no pagadas desde diciembre de 2017 a enero de 2020, más sus intereses y las futuras cuotas.

Contra dicha providencia, los demandados presentaron recurso que ocupa la atención del Juzgado, argumentando que no se debió librar mandamiento de pago toda vez que, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante proceso No 69309 y AUTO 400-018360 de 6 de diciembre de 2016, ordenó intervenir en procedimiento de insolvencia la toma de posesión de los bienes y demás del señor demandado CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ.

De otro lado, manifiestan que es de primordial importancia conocer el auto que niega mandamiento de pago para presentar recurso de reposición y excepciones, indicando que el juzgado no es competente para iniciar este proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Es evidente que la inconformidad radica en que antes de iniciar el presente proceso ejecutivo, ya existía un proceso de insolvencia. No obstante, téngase en cuenta que el mismo se adelanta solo en contra de uno de los aquí demandados.

Para poder resolver el presente recurso, es del caso traer a colación el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que regula el tema:

*“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados*

*al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

Al observar el derrotero jurídico, es claro que el auto que da apertura a la insolvencia en contra del señor CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ data del 6 de diciembre de 2006, y como quiera que este proceso ejecutivo es posterior, impera la norma en cita, resultando necesario declarar la nulidad de lo actuado en contra de este demandado.

Se debe indicar, de otro lado, que no le asiste razón a la parte demandada en alegar una indebida notificación. Téngase en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo donde se permite la práctica de medidas cautelares previas a la notificación de la parte ejecutada, siendo esta una carga de la parte actora que a la fecha no se ha realizado, resultando así imposible reclamar una mala notificación.

Ahora bien, existe un yerro en las actuaciones que se debe corregir, que no es otro que declarar la nulidad de todo lo actuado frente al demandado CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ, debido a que existía ya un proceso de insolvencia y así la norma lo ordena.

Pero también es claro que la demandada SANDRA VALLEJO ARCILA de conformidad a la documentación allegada, no hace parte de esa insolvencia ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y lo cierto es que ella, de conformidad con el certificado de tradición obrante a folio 4 al 7 del proceso, es dueña y titular del 50% del inmueble involucrado en esta demanda, por lo que el despacho continuará la ejecución con la citada parte demandada.

Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión censurada habrá de aceptarse parcialmente, esto es, declarando la nulidad de todo lo actuado frente al demandado CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ y continuar la demanda en contra de la otra demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

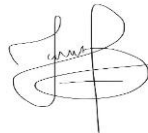
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado frente al demandado **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ**, esto es, desde el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** la demanda en contra de la demandada **SANDRA VALLEJO ARCILA**, quien se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, de tal forma la misma cuenta con el termino legal para contestar la demanda y presentar excepciones. Por secretaría contrólese el término.

**TERCERO: OFÍCIESE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES informándole la nulidad decretada y cancelando el embargo de remanentes comunicado mediante oficio 0059 del 8 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian', written over a horizontal line.

**JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS Juez**

ESTADO No. 043

JULIO 30 DE 2021